

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3016/2013**  
Cochabamba, 24 de Octubre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 29 de marzo de 2011 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 564/2010 de fecha 03 de septiembre de 2010 como el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 0344 de 31 de agosto de 2010 señalan que en fecha 31 de agosto de 2010, el personal Técnico de la ANH Cochabamba realizó una inspección de renovación de licencia de operación a la Estación de Servicio de GNV "HUAYNA KAPAC II" ubicada en la Av. Panamericana No. 321 del departamento de Cochabamba (en adelante la **Estación**), observándose que al momento de la inspección faltaba un extintor de 10 Kg. de polvo químico seco ABC en el P.R.M conforme lo exige el numeral 3 del Anexo No. 9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), así mismo se observó que faltaba una de las dos paradas de emergencia que deben haber al interior del Bunker conforme lo requiere el numeral 6.6 del Anexo 9 del **Reglamento**, también se observó que existían cables expuestos y materiales combustibles en áreas de riesgo división 1y 2 no dando cumplimiento a lo establecido en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del Anexo No. 9 del **Reglamento**, de la misma forma se observó la falta de un pararrayo en el Bunker conforme lo exige el numeral 6.7 del Anexo No. 9 del **Reglamento**, por último se observó que las dimensiones de las islas en algunos casos eran diferentes a las establecidas en el Anexo No. 7 del **Reglamento**, Tabla 1: DISTANCIAS y DIMENSIONES DE LAS ISLAS (en metros).

Que, en consecuencia mediante Auto de 29 de marzo de 2011 se formuló cargos a la **Estación**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del **Reglamento**.

Que, en fecha 19 de abril de 2011, la **Estación** fue notificada con el Auto de Cargo, por lo que por memorial presentado en fecha 29 de abril de 2011, se apersonó y contestó el cargo formulado, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2010 la **Estación** solicitó la renovación de la licencia de operación. Para tal efecto la Ing. Lucy Cusilayme responsable técnico de la Regional Cochabamba, realizó la correspondiente inspección en fecha 31 de agosto de 2010. Concluida la misma, la referida funcionaria evidentemente realizó varias observaciones escritas, estableciendo como plazo el día 13 de septiembre de 2010 para poder subsanar todas esas observaciones.

2.- Subsanas satisfactoriamente las observaciones, mediante notas de 03 y 07 de septiembre de 2010 presentó varias certificaciones requeridas para la obtención de la licencia de operación así mismo solicitó se realice una nueva inspección técnica para constatar el cumplimiento de los trabajos requeridos por la Ing. Cusilayme.

3.- Conforme a la Planilla de Inspección para la renovación de la Licencia de Operación de estaciones de Servicio de GNV de fecha 13 de septiembre de 2010 la mencionada ingeniera realizó la correspondiente inspección pudiendo constatar que efectivamente se habían subsanado todas las observaciones que ella realizó.

4.- Estados cumplidos todos los requisitos técnicos-legales y subsanados todas las observaciones efectuadas la ANH otorgo la licencia de operación vigente del 21 de septiembre de 2010 al 20 de septiembre del 2011.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 06 de mayo de 2011 se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 18 de mayo de 2011.

Que, en fecha 29 de julio de 2011 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la Estación en fecha 17 de agosto de 2011.

### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la Estación, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "1.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "(27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

*Agustín Gordillo*  
AGUSTÍN GORDILLO  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

## CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC No. 564/2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica No. 0344 de 31 de agosto de 2010 mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, estos documentos conforme la normativa vigente y lo establecido por la doctrina, gozan de un valor pleno y en palabras del tratadista Daniel E. Maljar se dice que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o **actas de comprobación**, tienen un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantés, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (veasé: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Con relación a lo señalado por la **Estación** respecto a que mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2010 la **Estación** solicitó la renovación de la licencia de operación, para tal efecto la Ing. Lucy Cusilayme responsable técnico de la Regional Cochabamba realizó la correspondiente inspección en fecha 31 de agosto de 2010, concluida la misma, la referida funcionaria evidentemente realizó varias observaciones escritas, estableciendo como plazo el día 13 de septiembre de 2010 para poder subsanar todas esas observaciones, subsanadas satisfactoriamente las observaciones, mediante notas de 03 y 07 de septiembre de 2010 presentó varias certificaciones requeridas para la obtención de la licencia de operación así mismo solicitó se realice una nueva inspección técnica para constatar el cumplimiento de los trabajos requeridos por la Ing. Cusilayme, conforme a la Planilla de Inspección para la renovación de la Licencia de Operación de Estaciones de Servicio de GNV de fecha 13 de septiembre de 2010 la mencionada ingeniera realizó la correspondiente inspección pudiendo constatar que efectivamente se habían subsanado todas las observaciones que ella realizó, estados cumplidos todos los requisitos técnicos-legales y subsanados todas las observaciones efectuadas la ANH otorgo la licencia de operación vigente del 21 de septiembre de 2010 al 20 de septiembre del 2011; cabe señalar que Si bien la **Estación** subsano las observaciones que señalan los Protocolos e Informes en forma posterior a la fecha de inspección, ello no la absuelve o inhibe bajo ningún argumento, de que en un determinado momento haya incumplido su obligación y responsabilidad -que hace a la naturaleza y esencia de la actividad que ejerce y que constituye un servicio público-, de tener y conservar la **Estación** bajo todos y cada uno de los parámetros normativos de seguridad en pro de evitar cualquier aspecto que signifique peligro y riesgo a los derechos de los consumidores finales y población en general o interés colectivo.

## CONSIDERANDO

Que, el numeral 3 del Anexo No. 9 del **Reglamento** señala que: "*Se instalaran extintores de 10 Kg de Polvo Químico seco de acuerdo a lo siguiente: 1(uno) sala de compresores; 1*

*(uno) Zona de Regulación y Medición; Tanques de GNV, 1 (uno) por cada 2000 litros de capacidad de almacenamiento; 1 (uno) por cada dos mangueras de despacho en islas".*

Que, el numeral 6.6 del Anexo No. 9 del **Reglamento** señala que: *"Los pulsadores de los Paros de Emergencia se ubicaran como mínimo uno por cada dos mangueras en cada isla de carga, uno en zona de oficina y uno en acceso al recinto del compresor y dos en el interior del mismo".*

Que, el numeral 2.1 del Anexo No. 9 del **Reglamento** señala que: *"Las instalaciones eléctricas en las áreas clasificadas como División 1 y 2, se regirán por las especificaciones de la NFPA, IAP, CA, IEC, IRAM".*

Que, el numeral 2.2 del Anexo 9 del **Reglamento** señala que: *"Dentro las áreas demarcadas como de división 1, se deberá instalar: motores eléctricos, cañerías, conexiones, instalaciones de alumbrado de tipo contra explosión".*

Que, el numeral 2.3 del Anexo 9 del **Reglamento** señala que: *"Dentro las áreas de división 2 se podrá instalar: materiales, accesorios y equipos admitidos para la división 1, motores tipo seguridad aumentada, cañerías, cajas, conexiones para empalmes, interruptores con baño de aceite, cables armados con protección metálica incluida y vaina antillama, los materiales de todas las instalaciones indicadas se ajustaran a las especificaciones exigidas por las normas UL y/o normas IRAM (...)"*

Que, el numeral 6.7 del **Reglamento** establece que: *"Se deberá prever un sistema que evite las descargas eléctricas sobre las estructuras metálicas que transportan o ventean gas".*

Que, el numeral 4.3 del Anexo No. 6 del **Reglamento** indica que: *"Las dimensiones de las islas de surtidores se ajustaran a las especificadas en la Tabla No. 1 y su correspondiente figura".*

Que el Art. 53 del **Reglamento** estipula que: *"Las estaciones de Servicio deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Que, el Art. 68 del **Reglamento** señala que: *"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente reglamento (...)"*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

*Angel Jorge N. Villar Garandillas*  
ANESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo de 29 de marzo de 2011 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **"HUAYNA KAPAC II"** ubicada en la Av. Panamericana No. 321 del departamento de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"HUAYNA KAPAC II"**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"HUAYNA KAPAC II"**, una multa de Bs 14.026,10.- (Catorce Mil Veintiséis 10/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de venta total calculado sobre el volumen comercializado en el mes de julio del año 2010

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV **"HUAYNA KAPAC II"** a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

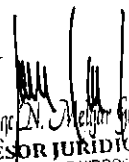
**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV **"HUAYNA KAPAC II"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

**SEXTO.-** Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"HUAYNA KAPAC II"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.



**Lic. Nelson Olivera Zola**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas**  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA